

## **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 13/2005-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de julio de dos mil cinco.

### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día siete de junio de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00103, expediente DGD/UE-A/050/2005, \*\*\*\*\* solicitó la información relativa a los siguientes puntos: 1. El número de revisiones administrativas que ha resuelto la Suprema Corte sobre destitución de jueces, magistrados y secretarios de juzgados y tribunales de enero de 1995 a la fecha y en qué casos la Suprema Corte ha revocado las decisiones o sanciones del Consejo de la Judicatura Federal. 2.- Nombre de los funcionarios a los que se revocó la decisión del Consejo de la Judicatura Federal y la causa por la que habían sido sancionados.

II. El ocho de junio de dos mil cinco, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0523/2005 al Director General de Planeación de lo Jurídico, para verificar la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. A la solicitud formulada, el Director General de Planeación de lo Jurídico, mediante oficio número DGPJ/265/2005, de dieciséis de junio de dos mil cinco, informó:

***“En lo que respecta a lo solicitado en el primer apartado, y con la finalidad de que la información que se presenta revista las características de claridad, especificidad y utilidad, ésta se presenta bajo las siguientes características:***

- ***Los datos plasmados corresponden al periodo comprendido del año de 1995 al 10 de junio del 2005.***
- ***Se encuentra contenida en un archivo electrónico en formato de hoja de cálculo Excel.***
- ***Se encuentra dividida en dos hojas, la primera se denomina CUADRO RESUMEN y la segunda REV. ADMON.***
- ***La pestaña denominada RESUMEN contiene un recuadro que concentra los datos numéricos desglosados en el documento.***

- *La pestaña denominada REV. ADMÓN. contiene la información relativa al tipo de asunto antes aludido, y se presenta bajo los siguientes rubros:*

<b>RUBRO</b>	<b>CONTENIDO</b>
<b>Núm.</b>	<i>Número consecutivo del listado que se presenta.</i>
<b>Expediente</b>	<i>Número del expediente que se le asignó al asunto una vez que ingresó a la SCJN.</i>
<b>Recurrente</b>	<i>Nombre del funcionario que promovió el recurso de Revisión Administrativa ante la SCJN.</i>
<b>Cargo del recurrente</b>	<i>Cargo desempeñado por el recurrente al momento de ser notificado de su destitución.</i>
<b>Acto reclamado</b>	<i>Datos descriptivos sobre la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la que se determinó la destitución en el cargo del recurrente.</i>
<b>Materia</b>	<i>Materia sobre la que versa el asunto.</i>
<b>Órgano resolutor</b>	<i>Órgano Colegiado de la SCJN que resolvió el asunto.</i>
<b>Fecha de ingreso</b>	<i>Se especifica el día, el mes y el año en que ingresó el asunto a la SCJN.</i>
<b>Fecha de resolución</b>	<i>Se especifica el día, el mes y el año en que la SCJN resolvió el asunto.</i>
<b>Sentido de la resolución</b>	<i>Se determina, por cada punto resolutivo, el sentido del fallo emitido por el órgano resolutor.</i>

*En lo conducente a lo solicitado en el segundo punto de la petición de mérito, en lo que refiere a determinar la causa por la que los recurrentes habían sido sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal, me permito manifestar que esta Dirección General no tiene un documento que contenga dicha información. Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:*

*En el tipo de asunto que nos ocupa, la eventual destitución del funcionario se ordena mediante una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; la cual, posteriormente es recurrida ante este Alto Tribunal. La destitución que, en su caso, se ordene, es producto de la valoración lógica y jurídica que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realiza sobre el total de las actuaciones que obran en los expedientes que se resuelven al respecto, mismos que esta Dirección General no tiene a su disposición.*

*En virtud de lo anterior, esta Dirección General somete a consideración de la Unidad de Enlace que se encuentra a su digno cargo, la posibilidad de canalizar al C. \*\*\*\*\* a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de que tenga acceso a los expedientes de su interés, o en su caso orientarlo, para que pueda consultar la sentencia completa de los asuntos de Revisión Administrativa que requiere, y que se*

*encuentran disponibles en la Página de Internet de este Alto Tribunal, a través de la herramienta de búsqueda denominada: Consulta Temática de Expedientes.”*

IV. Como consecuencia de lo informado, el veinte de junio de dos mil cinco, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, dirigió correo electrónico al peticionario \*\*\*\*\*, notificándole la respuesta de la Unidad Administrativa y poniendo a su disposición la información otorgada en la modalidad de documento electrónico en disquete.

V. El veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0572/2005, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información, en virtud de lo señalado respecto del segundo punto de la petición.

VI. El veintidós de junio de dos mil cinco, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 13/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El veintiocho de junio del año en curso, este Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para

pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, el siete de junio de dos mil cinco, ya que el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico informó no contar con la información requerida, en cuanto hace a la causa por la que el Consejo de la Judicatura Federal había sancionado a los funcionarios respecto de quienes la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la destitución impuesta.

II. Ante las manifestaciones vertidas por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, y a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

*...*

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

*...*

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

*...”*

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado. El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En el caso que nos ocupa, el peticionario solicitó el número de revisiones administrativas que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la destitución de jueces, magistrados y secretarios de

juzgados y tribunales, de enero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha, así como los casos en los cuales se han revocado las decisiones o sanciones del Consejo de la Judicatura Federal.

Sobre el particular, el Director General de Planeación de lo Jurídico puso a disposición del solicitante, en formato Excel, la información consistente en el “NÚMERO DE ASUNTOS DE REVISIONES ADMINISTRATIVAS RESUELTOS POR LA SCJN DEL AÑO DE 1995 AL 10 DE JUNIO DE 2005 Y QUE TRATAN SOBRE LA DESTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS”; “NÚMERO DE ASUNTOS SOBRE LOS QUE LA SCJN CONFIRMÓ LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”; “NÚMERO DE ASUNTOS SOBRE LOS QUE LA SCJN DETERMINÓ LA NULIDAD DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL” Y “NÚMERO DE ASUNTOS QUE YA FUERON RESUELTOS, PERO QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DE ENGROSE POR LO QUE TODAVÍA NO ES POSIBLE CONOCER EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN”. Asimismo, otorgó el “NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS CUYA DESTITUCIÓN FUE DECLARADA NULA POR LA SCJN” y el número de expediente en cada caso.

En un cuadro del mismo formato denominado “ASUNTOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INGRESADOS A LA SCJN DEL AÑO DE 1995 AL 10 DE JUNIO DE 2005, EN LOS QUE SE DETERMINÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ SU DESTITUCIÓN”, desglosó los datos siguientes: “NÚM.”, “EXPEDIENTE”, “RECURRENTE”, “CARGO DEL RECURRENTE”, “ACTO RECLAMADO”, “MATERIA”, “ÓRGANO RESOLUTOR”, “FECHA DE INGRESO A LA SCJN”, “FECHA DE LA RESOLUCIÓN”, “SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN” (esto último desglosado en puntos resolutivos).

Con la información que proporciona la Unidad requerida, queda satisfecha la solicitud consistente en el número de revisiones administrativas resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre destitución de jueces, magistrados y secretarios de juzgados y tribunales, desde enero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha de la solicitud. Asimismo, se satisface el requerimiento de conocer los casos en los cuales se ha revocado la sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura Federal, en el mismo periodo.

Al señalar los datos de tales casos, también se satisfizo la solicitud de dar a conocer el nombre de los funcionarios a los que se revocó la sanción; sin embargo, la Unidad informante no proporciona la causa por

la que habían sido sancionados, señalando que no se cuenta con un documento que contenga tal información.

Aduce la informante que la destitución ordenada lo fue en su momento por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, producto de una valoración lógica y jurídica de las constancias del expediente integrado para tal efecto, los cuales la Dirección General de Planeación de lo Jurídico no tiene a su disposición.

Sugiere también la informante se oriente al peticionario para que sea el Consejo de la Judicatura Federal el que le permita la consulta de los expedientes de su interés; o revise la sentencia que corresponde a cada Revisión Administrativa, consultando el texto íntegro en la página de Internet de este Alto Tribunal.

La información pendiente de satisfacer consiste en la causa por la cual los funcionarios judiciales de marras habían sido sancionados con destitución, misma que fue revocada por este Alto Tribunal. Al respecto, si bien la Unidad Administrativa informa que no cuenta con documento que contenga tales datos y que no tiene acceso a los expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, debe tenerse en cuenta que tal información puede desprenderse del análisis de la sentencia o resolución recaída al recurso de Revisión Administrativa de que conoció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tan es así, que la propia informante señala que tal causa puede desprenderse de la consulta de la resolución en la herramienta "Consulta Temática de Expedientes" de la página de Internet de este Alto Tribunal.

Sobre el particular debe considerarse que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico cuenta entre sus obligaciones, con la de ejecutar estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto del dos mil tres, emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

***“La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

***...***

***III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable”***

***...”***

Asimismo, este Comité razonó, en lo conducente, en su sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco, respecto de la “Consulta sobre el criterio a seguir en aquéllas solicitudes turnadas al Comité en las cuales se requieren información estadística, en virtud del informe de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico”, lo siguiente:

***“...esta unidad administrativa (la Dirección General de Planeación de lo Jurídico) le corresponde analizar el contenido de las sentencias para extraer de ellas la información jurídica, para lo cual, atendiendo a la naturaleza de los procesos de la competencia de la Suprema Corte, debe hacer un análisis integral y exhaustivo de la información, y en virtud de este estudio, generar un documento con información estadística de acuerdo con los parámetros establecidos, entre otros, por este órgano.”***

Este mismo criterio ha sido sostenido por el Comité de Acceso a la Información al resolver las Clasificaciones de Información números 8/2005-A y 9/2005-A.

Por tanto, si bien las causas por las cuales el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal impuso en una primera instancia la sanción de destitución, se desprenden del razonamiento lógico jurídico que en su momento realizó tal órgano colegiado; éstas son motivo de análisis también en la resolución que en segunda instancia dicta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se contiene en las sentencias emitidas por el mismo en cada caso, las cuales, como informa la Unidad Administrativa, son accesibles a todo público.

Sin embargo, dada la facultad de ese órgano administrativo de analizar jurídicamente las sentencias de los procesos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y generar con ello documentos con información estadística que forman parte de la estrategia para que el acceso a la información jurídica que se genera se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, y dada la relevancia de la información solicitada, deben complementarse los datos disponibles con los de las causas por las cuales en su momento el Consejo de la Judicatura Federal sancionó con destitución, a los funcionarios que en un posterior momento fueron relevados de tal imposición. Este dato debe expresarse de manera concreta, como resultado de la revisión que se realice de la sentencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, señalando específicamente la causa, sin ser necesario que se remita a las valoraciones que en su momento hubiese realizado el Consejo de la Judicatura Federal; entendiéndose para estos efectos la causa que hubiese procedido de las previstas en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, u 8° de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el tiempo de su vigencia.

Este Comité de Acceso a la Información ha resuelto en este mismo sentido al pronunciarse sobre las clasificaciones de información 6/2004-J, 07/2004-J, 9/2004-J, 19/2004-J, 20/2004-J, 4/2004-A, 28/2004-J, 32/2004-J, 40/2004-J, 07/2005-A y 9/2005-A; razonando que cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que, en principio, para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que bien queda satisfecho mediante su consulta física.

En esos términos, si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, para decidir si la posibilidad de permitir la consulta física de los mismos es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si al seno del órgano requerido existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la respectiva labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos.

Sin embargo, ha señalado que aun cuando la consulta de los documentos respectivos conlleve complejidad, no basta que un gobernado solicite cualquier información dispersa por su origen y naturaleza para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues de estimar que el derecho de acceso a la información conlleva el procesamiento de todo tipo de datos que se encuentran plasmados en los documentos que elaboran dichos órganos, se podría afectar el desarrollo de las funciones de los mismos, al vincularlos a destinar recursos para satisfacer solicitudes cuya respuesta no tendría especial relevancia para conocer el resultado del ejercicio de las funciones del Estado.

Incluso, dado que en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, se ha concluido que, como regla general, no es



posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica”.***

No obstante lo anterior, considerando que existe un área que dentro de sus atribuciones tiene precisamente la de elaborar ese tipo de documentos en los que se concentren datos estadísticos, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso al solicitante.

Este Comité ha hecho hincapié en que la anterior conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

Con estos elementos, este Comité estima que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico debe tener bajo su resguardo un documento en el que consten las estadísticas sobre los asuntos de revisión administrativa de que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desprende del análisis exhaustivo de las resoluciones correspondientes; información que debe integrarse en lo que se refiere a la Novena Época, adicionada con todos los datos relevantes que se desprendan de tal análisis, como lo es la causa específica y concreta de la sanción impuesta en primera instancia.

De manera adicional, este Comité observa que en el cuadro estadístico presentado por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la columna que corresponde al SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN se encuentra seccionada en apartados para los resolutivos. Sobre el particular, debe omitirse tal división y dejar una columna única sobre el tema, en donde en todo caso, se inserte el sentido de la resolución, comprendiendo en un solo recuadro los resolutivos que correspondan.

Por lo anterior, debe devolverse al Director General de Planeación de lo Jurídico el informe de mérito, a fin de que se sirva adicionar la causa específica y concreta que hubiese sido considerada suficiente para la destitución en su momento, y que fue objeto de análisis por este Alto Tribunal; debiendo enterar a este Comité a la brevedad.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el informe rendido por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en lo que hace a la materia de la presente Clasificación de Información, en cuanto hace a la causa por la que el Consejo de la Judicatura Federal había sancionado a los funcionarios respecto de quienes la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la destitución impuesta.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información a \*\*\*\*\*, en los términos precisados en la consideración II de la presente resolución.

**TERCERO.** Devuélvase al Director General de Planeación de lo Jurídico, el informe de mérito, a fin de que realice las adiciones pertinentes, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección

General de Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ADMINISTRACIÓN,  
DOCTOR ARMANDO DE LUNA  
ÁVILA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO.